

**REF. 00147 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LUZ MARÍA POLANCO REDONDO, a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI CESAR VILLA ESCOBAR, se observa que:

1º. No se indica el canal digital donde ser notificados todos los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LUZ MARÍA POLANCO REDONDO, a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI CESAR VILLA ESCOBAR.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. GIOVANNI MERLANO QUINTERO, como apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA POLANCO REDONDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01de8b1b630de220722da2c88ed8589d7413f79c0e86e9f7042caff0a7d0a81c**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00150 – 2022 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA, se observa que:

1º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., pues si bien se aporta un acta de conciliación, esta data del año 2015, por lo cual no corresponde a la época en que se está presentando el presente proceso.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente, se mencionan los artículos 625 y 626 del C.G.P., siendo estos los referentes al tránsito de la legislación y las derogaciones que realizó el código, que no corresponden al tipo de proceso que se pretende iniciar.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, pues se anota que lo aporta la demandante pero no como lo obtuvo esta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, como apoderada judicial de la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97354bb7b6df52560a5f469b2d2612282d09acbe1327df10f3bb89254888929f**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00151 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora HEIDY MARIA TYME MAGALLANES, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido TIMOTHY REVELL REED, se observa que:

1º. No hay claridad en el nombre del demandante, pues en la demanda se menciona a la señora HEIDY MARIA TYME MAGALLANES; sin embargo, en el poder, la fotocopia de la cédula aportada y el folio de registro de nacimiento de la misma, aparece un nombre diferente, por lo cual deberá corregirse el mismo.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente, se mencionan los artículos 625 y 626 del C.G.P., siendo estos los referentes al tránsito de la legislación y las derogaciones que realizó el código, que no corresponden al tipo de proceso que se pretende iniciar. Igualmente se menciona la Ley 1395 de 2010, que se encuentra derogada.

3º. En el poder no hay claridad contra quien se dirige la demanda, toda vez que se menciona al fallecido TIMOTHY REVELL REED, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

4º. En los anexos de la demanda se aportan tres documentos en idioma inglés y de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."* Y en este caso no se aportó dicha traducción.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”; y en este caso, si bien se aporta un documento que dice *apostille*, no se hace referencia a que documento se está apostillando.*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora HEIDY MARIA TYME MAGALLANES, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido TIMOTHY REVELL REED.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MARTIN S. PARDO AYALA, como apoderado judicial de la señora HEIDY MARIA TYME MAGALLANES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428cdaf7369cc6e0be8ce032206be5ba226819f31aec4469f6c9679d7be01b25**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00159 – 2022 DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por el señor MIGUEL ANGEL VIDES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JUDITH GARCIA HERNANDEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, no se indica específicamente cual es el tipo de proceso que se pretende iniciar y por consiguiente cual es la declaración que se persigue con el mismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. De igual forma, no se aporta la escritura pública de constitución de unión marital de hecho o en su defecto se aporte la sentencia judicial que la declare, entre los señores MIGUEL ANGEL VIDES MARTINEZ y JUDITH GARCIA HERNANDEZ.

Adicionalmente, los artículos 21 y 22 del C.G.P. establecen taxativamente la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia y en ellos no se menciona el proceso de inexistencia de unión marital de hecho.

3º. No hay claridad en los hechos narrados en la demanda, no presentan un orden cronológico, no están determinados ni clasificados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, ibidem: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

4º. No se indicó la dirección electrónica de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

5º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., pues si bien se aporta un acta de conciliación, esta data del año 2015, por lo cual no corresponde a la época en que se está presentando el presente proceso.

6º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

7º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier"*

*jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por el señor MIGUEL ANGEL VIDES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JUDITH GARCIA HERNANDEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffbb71a0c5b5ec15d7eedd7425fdae53127e8411b7a2a6912275ef8b51bbc3  
36**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00155 – 2022 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor IVAN JESUS HENRIQUEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija la fecha de nacimiento anotada en el folio de registro civil de nacimiento del demandante.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

*"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor IVAN JESUS HENRIQUEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2022 – 00155 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8104c5b50c046c9612b64cfc2bf4065b42c6e1a0cd2c8847459c97fb03a1d7**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00158 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8440bc44f600fef2b7e6b49718e1c7ff05d3f03bf08dd2a971a86dc42131dc6**  
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00280 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a31c5be2dff467ab76014dd44964643d4764e4671fa33c5ae2143bfe256030ab**  
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00308 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en auto precedente no pudo llevarse a cabo debido a que el apoderado judicial no pudo conectarse a la misma por problemas técnicos. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **11 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fcbe316d87a80b5cd88cefad54d143e64f4a5386970ed4527b2e62c7d6583d**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00201 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **11 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6ec7733809cb68520d940a86d45e09f75387c107181f6b0991ac71d3da2409**  
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00019 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **30 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7e3fdd6f680d999dac0a31e7c5e89b7eab1570e909123bfa5a31937fd11ed**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por error involuntario el auto con las medidas cautelares del presente proceso ejecutivo que fuera notificado en el estado 54 de fecha abril 22 de 2022 fue proferido con fecha de abril 5 de 2022, habiéndose librado mandamiento de pago el 21 de abril de 2022, debiéndose corregir el error de la fecha del auto y realizar nuevamente su publicación en estado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y constatado el auto que decretó las medidas cautelares se advierte la existencia del error en la fecha del auto, a voces que la admisión de la demanda, es decir, el mandamiento de pago se realizó con fecha abril 21 de 2020, siendo correcto proferir el auto de las medidas cautelares con igual fecha o posterior a ésta, siendo necesario corregir dicho error al proferir el presente auto y notificarlo nuevamente por estado.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$1.740.532), respecto del salario mensual que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de esa entidad, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio y diciembre equivalente al valor del TREINTA POR CIENTO (30%) previas deducciones de ley; cuotas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO.

Se le advierte al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la

CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$1.740.532), respecto del salario mensual que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de una cuota extraordinaria respecto de las primas semestrales de junio y diciembre que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) previas deducciones de ley.
3. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., limitándolo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
4. Oficiése al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria, las cuotas extraordinarias con las primas de junio, diciembre y el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a528835023450e3c17e7f631991665b711c5861616c4065805d9bda5ad2b14**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se observa que en efecto la demanda fue subsanada dentro del término legal, sin embargo, en una nueva revisión de la misma, se evidencian otras falencias diferentes a las señaladas en auto de 7 de abril de 2022, que dispuso su inadmisión.

Escaneado el expediente que originó el título ejecutivo que hoy aquí se cobra, no es claro para el despacho el proceso presentado a voces que el 15 de octubre de 2014 fue presentado proceso ejecutivo respecto del cobro del mismo título ejecutivo y las mismas cuotas alimentarias que aquí también se cobran, es de aclarar que el proceso presentado en el año 2014 se encuentra liquidado, es por ello, que este despacho requiere a la parte demandante aclare lo pretendido de forma clara y expresa, toda vez que ya existe un proceso que cobra las cuotas alimentarias adeudadas por el señor TOMAS URBAEZ TOVAR.

Así mismo, revisados los anexos aportados con la subsanación de la demanda, y constatados los nuip de las beneficiarias a razón de la digitalización de los expedientes; este despacho observa que la beneficiaria TATIANA ESTHER URBAEZ PEÑA es mayor de edad, por tanto, la demandante LICETH ZENITH PEÑA RETAMOZO carece del derecho de representación, debiendo la joven conferir poder para su representación y actuación dentro del proceso, a voces que, el presentado es carente de validez.

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):	1002208901
Primer Apellido:	URBAEZ
Segundo Apellido:	PEÑA
Primer Nombre:	TATIANA
Segundo Nombre:	ESTHER
Sexo:	FEMENINO

INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Serial del Registro Civil:	0033318338
Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad	1002208901
Fecha de inscripción (dd-mm-aaaa)	16 DE MAYO DE 2001
Oficina de Registro	NOTARIA 3 BARRANQUILLA - ATLANTICO
Tipo de Registro Civil	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Habida cuenta, que en auto de fecha abril 7 de 2022 no se señaló lo anteriormente descrito y aunque resulte antitécnico, es deber de esta agencia judicial, volver a inadmitir la presente demanda para su corrección

Por lo anterior, este despacho

#### RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, a fin que, la demandante aclare lo pretendido y subsane las demás falencias.
2. Concédase a la demandante, un término de (5) días para que presente la demanda organizada.
3. Presentada la demanda organizada, nuevamente ingresará al despacho para su revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d112f640a3c80b8f2f0beb75a38b5ecd37da65466268c4354ce364258430bd92**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo ventiseis (26) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demanda ejecutiva de honorarios presentada, no es clara para el despacho, toda vez que se encabeza la demanda expresando que es un proceso de sucesión y la señora WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA es la demandante y de la pretensión de la misma se solicita se libre mandamiento de pago contra la señora WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA, por lo tanto, lo que se pretenda y la forma de la misma, debe ser expresado con claridad y precisión, de conformidad con el Art 82 del C.G.P.
2. Del hecho primero se expresa que la demandante fue nombrada como partidora dentro del proceso de sucesión del mismo radicado, sin que aportara el auto que la nombra.
3. Del hecho tercero, expresa la demandante que ha realizado a la demandada en diversas ocasiones el cobro de sus honorarios sin que su solicitud fuera atendida, más sin embargo de los anexos de la demanda no se evidencia prueba de esos cobros.
4. Al revisar la demanda, se observa que la demandante no expresa los fundamentos de derechos con los que promueve la presente demanda de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.; solamente presenta acápite de competencia.
5. De los artículos invocados en el acápite de competencia, se expresan algunos del Código de Comercio correspondientes a los títulos valores, los cuales no son procedentes, toda vez que, el artículo 619 del C. Cio. expresa de manera clara el concepto de título valor y nos especifica cuáles son; y el título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del C.G.P., todos estos artículos no pertenecientes a su cuantía y competencia; debiendo la demandante adecuar la demanda conforme a los lineamientos del artículo 82 del C.G.P.
6. De la pretensión segunda de la demanda, solicita la demandante se condene a la demandante a pagar intereses moratorios de conformidad al artículo 884 del C. Cio., no siendo procedente, toda vez que el artículo habla en relación a los títulos valores, los cuales no aplican a los títulos ejecutivos.
7. Del acápite de pruebas, se expresa en el numeral 1° se aporta el escrito de partición aprobada, sin que este fuera aportado.
8. No se ha indicado en la demanda el canal digital donde se pueda notificar a la demandada, siendo imperioso el medio electrónico de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

9. No se ha indicado la dirección en la que pueda notificarse la parte demandante; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. No se ha expresado en el encabezado de la demanda el nombre, domicilio e identificación de la demandada de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20e4c93b0c331a20fd457a12475492eda519375e5c930490d991f293a478c50**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El hecho cuarto de la demanda expresa que la cuota alimentaria pacta en el acta de conciliación de fecha noviembre 8 de 2010 ante la Comisaría Primera de Familia, sería incrementada conforme al aumento anual que realizara el Gobierno Nacional, sin embargo, del hecho quinto se evidencia que la demandante realiza los amentos de la cuota alimentaria conforme al incremento del IPC, no siendo procedente a voces que el valor adeudado no es auténtico.
2. Del hecho 5° al hecho 28 el despacho observa que la demandante discrimina anualmente la aplicación del porcentaje del IPC para el aumento de las cuotas alimentarias de los años 2011 al 2022, los cuales se encuentran errados, toda vez, que el acta de conciliación expresa que el aumento se realizaría anualmente conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional, es decir, el aumento se deberá realizar respecto del porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional sobre SMLMV.
3. Del hecho 29 al hecho 40 el despacho observa que la demandante discrimina las cuotas mensuales respecto del año 2011, no estando acorde al porcentaje que debería aplicarse, igual ocurre con las cuotas alimentarias cobradas de los años posteriores.
4. Del hecho 41 al hecho 51; del hecho 53 al hecho 72; del hecho 74 al hecho 136; del hecho 138; del hecho 140 al hecho 157; del hecho 159 al hecho 161, el despacho observa que la demandante discrimina el valor pagado por el demandado por concepto de las cuotas alimentarias mensuales de los años 2012 a 2022, realizando de forma directa los abonos a los saldos adeudados de los años anterior, no siendo claro para el despacho cuales exactamente son los meses adeudados por el demandado JOHAN ALBERTO BARRIOS SANTAMARIA, toda vez que de los hechos expresados y de los anexos aportados, se denota que el demandado no realizó el pago de la cuota alimentaria de forma completa, es decir, incluyendo el aumento anual; debiendo la demandante realizar de una forma clara la relación de las cuotas adeudadas por el demandado mes a mes y totalizarlas por años, solamente realizando el abono que hace mensual el demandado, sin realizar descuentos a los meses anteriores, para esto le sugerimos lo realice en una tabla de Excel, ya que es antitécnico realizar operaciones matemáticas de forma textual.
5. Del hecho 52, expresa la demandante que el valor de \$400.000 consignado pertenece a la ropa de la menor del año 2013, sin haber prueba de ello en los anexos de la demanda.
6. Del hecho 73, expresa la demandante que el valor de \$250.000 consignado pertenece a la ropa de la menor del año 2014, sin haber prueba de ello en los anexos de la demanda.
7. Del hecho 137, expresa la demandante que el valor de \$630.000 consignado pertenece a la ropa de la menor del año 2019, sin haber prueba de ello en los anexos de la demanda.
8. Del hecho 139, expresa la demandante que el valor de \$350.000 consignado pertenece a útiles escolares que la menor requería del año 2020, sin haber prueba de ello en los anexos de la demanda.
9. Del hecho 158, expresa la demandante que el valor de \$760.000 consignado pertenece a la ropa de la menor del año 2021, sin haber prueba de ello en los anexos de la demanda.

10. De numeral primero de la pretensión, solicita la demandante se libre mandamiento de pago por varias sumas de dineros, no siendo procedente, debiendo totalizar el valor a cobrar y discriminar a que meses y años pertenecen.
11. De los anexos aportados con la demanda, se observan que en la mayoría la imagen es incompleta y en otros está borrosa, debiendo la demandante escanear las imágenes en formato legible y completas.
12. De los cobros realizados por concepto de uniformes visibles a los folios 96 y 102, se observa que se cobra el 100% de los mismos no siendo procedente a voces de lo conciliado en el acta de fecha noviembre 8 de 2010 ante la Comisaría Primera de Familia.
13. Del anexo de la demanda virtual visible a folio 97 matrícula Johana Barrios 6º por valor de \$959.200, no se evidencia que pertenezca a la matrícula, debiendo anexar el formato de pago expedido por el colegio.
14. Del anexo de la demanda virtual visible a folio 98 con título pensión mes de febrero Johana Barrios 6º por valor de \$524.200, no se evidencia que pertenezca a la pensión, debiendo anexar el formato de pago expedido por el colegio.
15. Del anexo de la demanda virtual a folios 99, 100 y 101 pertenecientes a tiquetes de compras por conceptos de útiles escolares, no es procedente el cobro del 100% de los mismos por no estar conforme a lo conciliado en el acta de fecha noviembre 8 de 2010 ante la Comisaría Primera de Familia.
16. Del anexo de la página de la demanda virtual folio 103, se observa que se cobra el 100% del valor de la mensualidad del mes de marzo de 2022, no siendo procedente a voces de lo conciliado en el acta de fecha noviembre 8 de 2010 ante la Comisaría Primera de Familia.
17. De los fundamentos de derecho se observa que expresan algunas normas que se encuentran derogadas, debiendo ajustar la demanda con las normas vigentes.
18. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb395fcb3ecabcb04fd8c33db09b958e4f374953b566211ec09056041990e92c**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del encabezado de la demanda, se observa que se presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTO PARA MENOR Y DEMANDA DE ALIMENTOS, no siendo procedente la acumulación estas clases de procesos, toda vez que, que la fijación de alimentos es un proceso verbal sumario que se encuentra especificado en el Libro Tercero del C.G.P. y el ejecutivo busca el cobro de cuotas alimentarias fijadas dejadas de cancelar y especificado en la Sección Segunda, Título Único del C.G.P., debiendo la demandante adecuar la demanda conforme al proceso que pretende sea este ejecutivo o fijación de cuota alimentaria.
2. Se presenta acápite de alimentos provisionales en la cuantía del 30% del salario devengado, lo cual no es consecuente con la demanda presentada, toda vez que los alimentos ya fueron fijados al conciliar las partes, por tanto, no puede este despacho decretar alimentos provisionales cuando hay cuota alimentaria fijada.
3. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que los enunciados no hacen mención al proceso ejecutivo, solamente hacen mención al pago de una suma de dinero y a los efectos de ley de la derogatoria de un convenio y a la fuerza de una sentencia judicial, los cuales no preceptúan la demanda presentada.
4. De las pruebas y anexos presentados se observa que varios de los documentos escaneados se encuentran ilegibles por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.
5. Del acápite de procedimiento y competencia, expresa la demandante que el procedimiento a seguir es el proceso ejecutivo de mínima cuantía conforme a lo establecido en Código del Menor, código derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.
6. No se ha indicado la dirección de residencia donde pueda notificarse a la demandante MARGARITA ROSA PIÑERES FUENMAYOR y del niño SAMUEL DAVID GAMARRA PIÑERES; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, solamente se aporta la dirección de la oficina de la apoderada judicial, no siendo procedente tal acción.
7. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. De la pretensión primera de la demanda, se observa que la demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.312.821, anexando liquidación de las cuotas adeudadas en documentos aparte de la

demanda; revisando el cuadro aportado se observa que el mismo no está conforme a la conciliación suscrita por las partes, el porcentaje de incremento de la cuota alimentaria no es correcto, así también, no se discriminan los meses adeudados, solamente se coloca el número de los meses, debiendo realizar la relación de las cuotas alimentarias de manera clara y expresa, es decir, especificando los meses adeudados, el valor de cada uno de ellos y totalizándolos por año.

9. El folio de registro civil de nacimiento del niño SAMUEL DAVID GAMARRA PIÑERES, no cuenta con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se debe aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.
10. El poder no expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f5a77e36f38087bd91b9651d6d51ff940da87e3948abaccfe9af1ccb12b5cb**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No se han indicado en la demanda el número de identificación de la parte demandada, como lo establece el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la pretensión presentada, se observa que la demandante solicita librar mandamiento de pago por valor de \$8.100.000 contra el señor JUAN PABLO PEREZ ARROYO, sin especificar los meses adeudados y totalizándolos por año.
3. De los fundamentos de derecho invocados, se observa que algunos de los enunciados fueron modificados encontrándose sin vigencia y otros no son consecuente con el proceso ejecutivo, toda vez que menciona la ejecución de una sentencia judicial, sin aportar la misma y evoca sólo el artículo que conceptúa lo que es el título ejecutivo, debiendo ajustar y actualizar los fundamentos derechos a las normas vigentes.
4. De las pruebas y anexos presentados se observa que el registro civil de la niña GABRIELA SOFIA PEREZ SILVA escaneado se encuentra ilegible por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente el escáner de forma legible y en formato pdf.
5. El poder es insuficiente, la señora MARJA ASIS SILVA SERNA confiere poder en nombre propio para demanda ejecutiva de alimentos y de los hechos de la demanda y del acta de conciliación aportada se evidencia que los alimentos cobrados pertenecen a la niña GABRIELA SOFIA PEREZ SILVA; debiendo así conferir el poder acorde con la demanda, toda vez que los alimentos cobrados no pertenecen a la demandante.
6. No se acredita que el poder fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.
7. La demandante no aporta la evidencia de como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d9416aca57402155047ee77afee5059e3c55f353285ca484a1ef242b8ff816**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El folio de registro civil de nacimiento de la niña SALOMÉ SADDER MERCADO, no cuenta con el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual se debe aportar con el respectivo reconocimiento o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.
2. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La demandante no aporta la evidencia correspondiente que el correo electrónico aportado sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se ha indicado la dirección en la que pueda notificarse al apoderado judicial de la demandante; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9e595de4b187a8ae4da4b32a4c8f37591254eaf9f4a578344255c73d2d2265**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los beneficiarios del proceso CAMILA MARCELA y RAUL LEONARDO COTES QUINTERO confirieron poder para su representación al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ quien se identifica con la T.P. No.65.234 del C.S.J., representante legal de la Sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS Y ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que los beneficiarios del proceso CAMILA MARCELA y RAUL LEONARDO COTES QUINTERO confirieron poder amplio y suficiente para su representación al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ quien se identifica con la T.P. No.65.234 del C.S.J., representante legal de la Sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS Y ASOCIADOS S.A.S., dentro del proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderado.

RESUELVE:

Reconocer personería al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ quien se identifica con la T.P. No.65.234 del C.S.J., representante legal de la Sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de los beneficiarios CAMILA MARCELA y RAUL LEONARDO COTES QUINTERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3cbf7c4d1303877756b69a8e52c707d7432257b436981eba079bf9a629f61c**  
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**